

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1225/2019

ACTORES: HORTENCIA SÁNCHEZ
GALVÁN Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda en contra de la resolución CNHJ-CM-289/19, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en razón de que fue presentada fuera del plazo previsto en la ley.

Í N D I C E

| | |
|-------------------|---|
| RESULTANDO..... | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 8 |

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

- 2 **A. Denuncia.** El catorce de mayo del año en curso, la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA presentó escrito de queja en contra de los ahora actores¹, por la presunta violación a la normativa partidista al extralimitarse en sus funciones como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, derivado de la aprobación y notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria del referido Comité realizada el quince de mayo de este año.

- 3 **B. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdo de diecisiete de junio de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el dieciséis de julio siguiente.

- 4 **C. Resolución del órgano partidista.** El dos de septiembre del año que transcurre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-CM-289/19, en la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción atribuida a los ahora actores, y como consecuencia, les impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

¹ Hortencia Sánchez Galván, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez, Martín Sandoval Soto, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Felipe Rodríguez Aguirre y Hugo Alberto Martínez Lino.

- 5 **II. Demanda de juicio ciudadano.** Inconformes con la resolución previamente señalada, el diez de septiembre último, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior.
- 6 **III. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1225/2019** y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por integrantes de un órgano partidista nacional de MORENA, a fin de controvertir una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual impuso una sanción a los actores por extralimitarse en sus funciones como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.

² En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-1225/2019

9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

10 Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 8, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en el referido ordenamiento procesal, por tal motivo, se considera que debe desecharse de plano, de conformidad con los siguientes razonamientos.

11 En el numeral 9 de la Ley de Medios se advierte que un medio de impugnación será notoriamente improcedente, cuando se concrete alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia ley adjetiva electoral federal, que impida al juzgador conocer del fondo de la *litis* del juicio o recurso, y también cuando esa improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual debe desecharse de plano la demanda.

12 En términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación en materia comicial serán improcedentes –y deberán desecharse de plano–, entre otros casos, cuando se inobserven los plazos dispuestos para su promoción.

- 13 Al respecto, el diverso numeral 8 de la Ley de Medios, dispone que el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.
- 14 Asimismo, la norma procesal, en el numeral 7, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por tal razón, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- 15 Bajo esa misma lógica, el ordenamiento prevé que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
- 16 De esta forma, un medio de impugnación resultará notoriamente improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales se encuentra, la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley adjetiva.
- 17 **Caso concreto.** Los actores controvierten la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-CM-289/19, por la cual determinó que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de

dicho instituto político se habían extralimitado en sus funciones al emitir convocatoria para realizar sesión extraordinaria³.

- 18 Atento a ello, el plazo aplicable para promover el medio de impugnación al rubro indicado es de **cuatro días** hábiles contados a partir del día siguiente al que fue practicada la notificación de la determinación respectiva, al no tratarse de un acto vinculado con algún proceso electoral (constitucional o interno) vigente⁴.
- 19 Así las cosas, del propio escrito de demanda⁵, se observa que los actores afirman que la resolución ahora impugnada les fue notificada el **martes tres de septiembre de dos mil diecinueve**; cuestión que se corrobora a partir de las constancias que integran el expediente y dan cuenta de la notificación llevada a cabo a los hoy actores y que es congruente con lo manifestado por el órgano partidista responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo de la presente impugnación.
- 20 No es óbice a lo anterior que, en el caso del ciudadano Adolfo Villareal Valladares, la responsable no haya enviado las constancias de notificación correspondientes, pues la fecha en la cual se enteró del acto impugnado es una manifestación hecha por el propio actor y que se encuentra robustecida con los demás elementos que obran en el expediente.

³ En dicha asamblea, se determinó “revocar la facultad de designación de los representantes ante los órganos electorales que se delegó mediante acuerdo del 19 de febrero de 2019, a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nombramiento de responsables del SNR y del registro de representantes generales y suplentes y la designación del representante suplente ante el Consejo General del INE”.

⁴ El artículo 58 de los Estatutos de MORENA dispone lo siguiente: “En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

⁵ Véase la página 2 de dicho curso.

21 Para mayor claridad, enseguida se inserta una imagen ejemplificativa de la notificación, haciéndose el señalamiento de que en autos obran las constancias respectivas a cada uno de los actores —con la excepción antes hecha— las cuales se encuentran en los mismos términos.



22 A partir de lo anterior, el plazo para impugnar comenzó a transcurrir el miércoles cuatro de septiembre y **concluyó el lunes nueve de septiembre** siguiente.

23 Sin embargo, los justiciables presentaron su escrito de impugnación directamente en las instalaciones de esta Sala Superior hasta el **martes diez de septiembre de dos mil diecinueve**, según se advierte de la primera página del escrito inicial de la demanda del juicio al rubro indicado, en la cual consta el sello por el que se tuvo por recibida la impugnación, como se observa a continuación:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| morena La esperanza de México | Comité Ejecutivo Nacional |
| Se recibe el presente escrito en 19 fojas; acompañado de la siguiente documentación: -Copia simple de diversa documentación; en 19 fojas Total: 38 fojas | JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. |
| Agustín Ramírez Luvianos | Actores: Hortencia Sánchez Galván, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez, Martín Sandoval Soto, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Felipe Rodríguez Aguirre y Hugo Alberto Martínez Lino |
|  | EXPEDIENTE: RESOLUCIÓN IMPUGNADA: CNHJ-CM-289/19 |
| CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación Presentes | OFICIALIA DE PARTES TEPJF SALA SUPERIOR 2019 SEP 10 12:25 27s |
| Hortencia Sánchez Galván, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez, Martín Sandoval Soto, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Felipe Rodríguez Aguirre y Hugo Alberto Martínez Lino; Secretarios y Secretarías Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, comparecemos y exponemos en lo siguiente: | |
| Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 43 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 párrafo 2, 8, 9, 12, 13 inciso b), 14, 17, 18, 22, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la Declaración de Principios de nuestro Instituto Político; y en los artículos 14° Bis, 38°, 41° Bis, 47°, 48°, 49°, incisos a, b, c, e, g, n, 49° bis, 50°, 51° 53, incisos a, b, f, i, 54 al 65 y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena; vengo a impugnar la ilegal y anti-estatutaria resolución emitida con fecha 02 de septiembre de agosto (sic) de 2019, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente número CNHJ-CM-289/19 . | |
| | 1 |

24 En virtud de lo anterior, se concluye que la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano se efectuó un día después de que venciera el plazo de cuatro días hábiles previsto en la ley adjetiva de la materia.

25 En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

26 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE